



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175518

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Doña Gloria Begué Cantón
Don Fernando García-Mon
González-Regueral
Don Jesús Leguina Villa

Registro Núm: 720/88

Asunto: Amparo promovido por doña
María Jesús Medina Suárez.

Sobre: Auto del Juzgado núm. 2 de
Elche (Alicante), de 2 de junio -
de 1987, confirmado por el de --
Audiencia Territorial de Valencia
de 28 de marzo de 1988.

La Sección en el asunto de referencia acuerda
dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1.- Don Antonio Francisco García Díaz, en nombre
y representación de doña María Jesús Medina Suárez, por escrito
que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de abril de 1988,
interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado núm. 2
de Elche (Alicante), de 2 de junio de 1987, y contra el de la
Audiencia Territorial de Valencia de 28 de marzo de 1988,
confirmatorio de aquél en apelación.

0 0175519



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Como consecuencia del juicio de mayor cuantía, registrado con el núm. 731/83, seguido en el Juzgado núm. 2 de Elche, se celebró subasta de determinados bienes pertenecientes a la hoy recurrente en amparo. Requerida ésta para otorgar la correspondiente escritura, recurrió en reposición, señalando que en la diligencia de embargo se relacionaron otros bienes además de los subastados, estableciendo una prelación entre ellos, sin que estos últimos se hayan subastado y violándose la prelación establecida por el art. 1447 de la L.E.Civ. Por otro lado, se indica que, con fecha previa a la subasta, se había remitido un cheque al Juzgado de Elche por la cantidad adeudada. El recurso fue desestimado por el citado Juzgado. Apelado el auto, la Audiencia Territorial de Valencia desestimó el recurso.

2.- La demanda, tras la exposición de los hechos y realizar toda una serie de consideraciones sobre las circunstancias y alcance del embargo y la subasta, centra su solicitud de amparo en una sola cuestión. Estima que se ha violado su derecho a la tutela judicial (art. 24.1 de la Constitución) ya que las pretensiones sustanciadas ante el Juzgado de Elche y la Audiencia Territorial de Valencia se fundamentaban en la violación por parte del primero de ellos del art. 1447 del Código Civil, sin haber recibido respuesta alguna sobre el tema en las resoluciones judiciales recurridas.

0 0175520



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por otrosí interesa la demanda la suspensión de los actos recurridos a fin de que no se proceda al otorgamiento de escritura de propiedad de los bienes subastados al adjudicatario.

3.- Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: no haberse invocado formalmente en el proceso previo el derecho supuestamente violado; carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

4.- La representación de la actora, por escrito de 16 de mayo de 1988, hizo las alegaciones que tuvo por oportunas, señalando que el derecho violado es el art. 24.1 de la Constitución y reiterando, en cuanto al fondo, en sustancia, los argumentos de la demanda.

5.- El Ministerio Fiscal, por escrito de 16 de mayo de 1988, realizó las oportunas alegaciones que pueden resumirse así. En primer lugar, estima que no se invocó formalmente en el proceso judicial previo el derecho presuntamente violado en el momento procesal oportuno, es decir, al interponer el recurso de apelación. Por otra parte, la demanda carece

0 0175521



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de contenido constitucional, ocultando un problema de pura interpretación de un precepto procesal, incardinado, por tanto, en la legalidad ordinaria.

La respuesta del Juez a la cuestión de por qué no sacaron a licitación las mercaderías y bienes muebles en el sentido de que faltaba su especificación y determinación es fundada, razonada y carece de arbitrariedad o irracionalidad.

Respecto de la falta de respuesta de la Audiencia a la infracción del art. 1447 de la L.E.Civ., dicha invocación carece de trascendencia, puesto que el auto de apelación acepta los fundamentos del auto recurrido, contestando a través de ellos a la cuestión.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando la inadmisión del recurso.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Además de no haber acreditado la invocación del derecho fundamental presuntamente vulnerado ante el Tribunal de apelación, lo que por sí solo hace inadmisibile el recurso, la demanda de amparo carece además de modo manifiesto

0 0175522



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de contenido constitucional, como se señaló en su día por la Sección. Se alega como violado el derecho a la tutela judicial efectiva por no existir pronunciamiento expreso en las resoluciones recurridas acerca de la fundamentación de la pretensión deducida, consistente en la vulneración del art. 1447 de la L.E.Civil. Pero, por lo que respecta al auto de la Audiencia Territorial de Valencia, éste señala expresamente, como recuerda el Ministerio Fiscal, que "se aceptan los razonamientos jurídicos del Auto apelado", sin perjuicio de las posteriores consideraciones que realiza sobre el valor del pago por cheque, segundo motivo del recurso de apelación que nada incide en este amparo. La fórmula utilizada, por lacónica que sea, da una respuesta a las pretensiones del recurrente aunque sólo sea por remisión. El auto del Juzgado de Elche declara por su parte que determinados bienes no fueron incluídos en la subasta por ser "inconcretos y no susceptibles de subasta", y que, respecto de los subastados, se respetó el orden del art. 1447 de la L.E.-Civ., sin que el primer lote tuviera postores. Por otro lado, de la defectuosa copia aportada de dicho auto, defecto formal que a pesar de ser advertido en su día no ha sido totalmente subsanado, se deduce que la recurrente conoció la fecha de la subasta y los bienes objeto de la misma, sin que en ningún momento hiciera reparo alguno o interpusiera recurso. El problema planteado no traspasa, en suma, los límites de la legalidad ordinaria, y aun hay indicios para entender que con la interposición del presente recurso de amparo se quiere dar

0 0175523



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

curso a una operación dilatoria de las consecuencias de un proceso que tuvo su origen en el año 1983, finalidad ésta que es por completo ajena al amparo constitucional.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Dña. Argües

[Signature]

[Signature]

[Signature]